

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/35/2014.

**ACTORA:** DEISI BETHSAIDA  
RUIZ CONTRERAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
REYNALDO NARVÁEZ  
GÓMEZ.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre  
de dos mil catorce.**

**Vistos,** para resolver los autos del expediente número  
JDCI/35/2014, relativo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen  
de Sistemas Normativos Internos, promovido por Deisi

Bethsaida Ruiz Contreras, en su calidad de ciudadana indígena del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del citado municipio, y

### **R e s u l t a n d o:**

**Primero. Antecedentes.** En la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

**2. Asamblea general comunitaria en la que se eligieron autoridades municipales 2014-2016 en el Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.** El seis de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea General Comunitaria, en donde los integrantes de la autoridad electoral efectuaron el sistema de ternas respectivo, con la finalidad de elegir a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	FORTUNATO	ATENÓGENES

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	ROSALES ALÁVEZ	RUIZ
SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	MARGARITO DÍAZ NARVÁEZ	DONACIANO LÓPEZ VILLEGAS
REGIDOR DE HACIENDA	AGUSTÍN NARVÁEZ GÓMEZ	ADRIÁN GÓMEZ TORRES
REGIDOR DE OBRAS	MARGARITO HERNÁNDEZ GREGORIO	JAIME RUIZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SALUD	JESÚS ARENAS PÉREZ	JESÚS CRUZ GUZMÁN
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MAURICIA PÉREZ LÓPEZ	FILIBERTO PINACHO PÉREZ
REGIDOR DE DEPORTE	EFRAÍN NARVÁEZ ARELLANEZ	SANTIAGO RÍOS HERNÁNDEZ
REGIDOR DE CULTURA	ALICIA MARTÍNEZ QUIROZ	JUANA MATEO PÉREZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	DANIEL NARVÁEZ PÉREZ	LORENZO JIMÉNEZ HABANA

**3. Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-132/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo la calificación y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, que electoralmente se rige

por Sistemas Normativos Internos, celebrada en dicho municipio el seis de octubre de mil trece.

**4. Escrito presentado por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos de treinta de diciembre de dos mil trece.** El cuatro de enero de dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./034/2014, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito presentado por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, así como el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente, para comprobar la legalidad de su acto.

**5. Sentencia de este tribunal dictada en el expediente JDC/04/2014.** Mediante sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en definitiva dicho juicio; en la sentencia, se ordenó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al cual se le asignó la clave de identificación **JDCI/21/2014**, misma que en sus puntos resolutivos, en lo que interesa ordenó lo siguiente:

“(…)

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-132/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en consecuencia **se revoca también** la constancia de mayoría respectiva

ordenada en el referido acuerdo, en términos del **considerando noveno** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que en el ámbito de su respectiva competencia designe a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones el Ayuntamiento que surja de la elección que aquí se ordena, en términos del **considerando noveno** de la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, en términos del **considerando noveno** de la presente resolución.

(...).”

**6. Impugnación de la sentencia.** Mediante escrito de catorce de abril de dos mil catorce, la referida sentencia fue impugnada por Fortunato Rosales Alavéz. Escrito de demanda que fue remitido para su conocimiento a la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahí dicho medio fue identificado con el número de expediente SX-JDC-0134-2014.

**7. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El quince de mayo de dos mil catorce, el pleno de los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional Xalapa, resolvieron el indicado medio de impugnación en los siguientes términos:

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/04/2014**, reconducido al **JDCI/21/2014**, relativa a la elección de los Concejales del Ayuntamiento de **Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca**.

**SEGUNDO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en **Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca** de conformidad con lo establecido en el considerando décimo de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena dar vista** al Gobernador del Estado, a las Secretarías de Asuntos Indígenas y General

de Gobierno, así como al Congreso, todos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en específico deberán otorgar seguridad pública permanente a las comunidades del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, debido a sus antecedentes de conflictos.

**CUARTO.** Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello ocurra.

**8. Asamblea de Elección Extraordinaria de Concejales al Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca.** El día tres de agosto de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; de conformidad a los acuerdos previos tomados por los Agentes de Policía de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, El Ocote o La Palma, Plan del Aire y El Ocotillo; el Consejo de Ancianos de Tepenixtlahuaca y Tataltepec de Valdés; así como, la Administración Municipal, el representante del Secretaría General de Gobierno, al igual que de las bases establecidas en la convocatoria respectiva emitida el veinticinco de julio de dos mil catorce. Asamblea comunitaria que fue instalada legalmente con la asistencia de 2120, dos mil ciento veinte, ciudadanas y ciudadanos, realizándose la votación de candidatos propuestos por el Consejo de Ancianos de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, a través de ternas para cada uno de los cargos de propietarios, y los suplentes por acuerdo de asamblea fueron electos quienes obtuvieron el segundo lugar en la terna de propietarios, por lo que una vez que se realizó la elección de los Concejales Municipales, las documentales levantadas quedaron bajo el resguardo del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por tal motivo y una vez realizado el

respectivo cómputo, este arrojó como ganadores a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	REYNALDO NARVÁEZ GÓMEZ	JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MANUEL PÉREZ CRUZ	TRINIDAD NARVÁEZ DÍAZ
REGIDOR DE HACIENDA	FORTINO GÓMEZ CRUZ	LUCIO VILLANUEVA DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS	ANATOLIO RUIZ CORTÉS	RUBÉN VILLANUEVA MORENO
REGIDOR DE SALUD	ISAÍAS CRUZ GUZMÁN	CONSTANTINO NARVÁEZ NARVÁEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELADIO HERNÁNDEZ	MELQUIADES PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR DE DEPORTES	MOISÉS CUEVAS IBÁÑEZ	SALOMÓN GÓMEZ CALVO
REGIDOR DE CULTURA	FELIPE VELASCO GÓMEZ	HIPÓLITO JIMÉNEZ PÉREZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	ISIDRO PINACHO PÉREZ	NERI CORTÉS MATEO

**9. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014, de dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, hizo la calificación y declaró la validez de la indicada elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, celebrada en dicho municipio el tres de agosto de dos mil catorce.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/35/2014.**

**a. Escrito presentado por Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, de doce de septiembre de dos mil catorce.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./267/2014, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito presentado por Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, así como el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente, para comprobar la legalidad de su acto.

**b. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con clave **JDCI/35/2014** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**c. Radicación por parte del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso

Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con clave **JDCI/35/2014**.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de veintisiete de noviembre del presente año, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

**e. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

**f. Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g. Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, en su carácter de ciudadana indígena de Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del citado municipio.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, este no hace valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, sin embargo, del escrito presentado por el tercero interesado Reynaldo Narváez Gómez, el seis de noviembre del presente año, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación y la falta de legitimación por parte de la actora, causas de improcedencia que resultan infundadas, ya que a juicio de este órgano colegiado, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia, como enseguida se analizara.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 87, 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación aun cuando no fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado debe conocer del mismo, dado que si bien, el acuerdo impugnado fue emitido el dos de septiembre de dos mil catorce, y el presente medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el dieciocho del mismo mes y año, resulta evidentemente fuera de plazo; sin embargo, cuando se trata de integrantes de comunidades indígenas, como es el caso, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer la ratio de la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”** Mediante la cual se ha sostenido que las garantías procesales, de corte administrativo y jurisdiccional como derecho humano deben garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena

ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en las leyes de la materia.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, en su calidad de ciudadana indígena, vecina del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, razón por la cual cuenta con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter a Reynaldo Narváez Gómez, quien promueve con el carácter de Presidente Municipal Constitucional electo del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso el tercero interesado, resulta ser el actual

Presidente Municipal Constitucional electo del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, quien resultó ganador en la asamblea celebrada en esa comunidad el tres de agosto de dos mil catorce, a quien además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado dos de septiembre de dos mil catorce.

**b) Legitimación.** El numeral 90 en relación con el 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter actual Presidente Municipal Constitucional electo del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, quien resultó ganador en la asamblea celebrada en esa comunidad el tres de agosto de dos mil catorce, a quien además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado dos de septiembre de dos mil catorce, manifestando entre otras cosas, que el acuerdo impugnado no causa agravio a la actora, ya que no se le violó su derecho al voto, pues manifiesta que la convocatoria respectiva fue dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad y que ésta fue emitida con anticipación y fue divulgada en los lugares más concurridos.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 y 90, en relación con el 17 de la Ley procesal electoral local, se advierte que aun cuando el escrito de apersonamiento fue presentado ante este tribunal, aplica el mismo criterio establecido con antelación, en el sentido de que

cuando se trata de integrantes de comunidades indígenas, como es el caso, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer la ratio de la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”**

Debe precisarse también que en el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Contexto.** Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, lo anterior toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de actos que guardan relación con una elección realizada en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, mismas que se exponen a continuación:

#### **I. Datos. Generales.**

Estos datos generales fueron obtenidos de la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20543a.html>.

**a). Denominación.** Toponimia. Significa "En el cerro del abuelo". Se compone de Tata: abuelo, L: ligadura eufónica, Tepetl: cerro y C: en.

**b). Localización.** Se localiza en la región de la costa del Estado, en las coordenadas 97°33' longitud oeste, 16°18' latitud norte y a una altura de 370 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Cruz Zenzontepec, San Jacinto Tlacotepec y Santiago Minas; al sur con Villa de Tototepec de Melchor Ocampo; al oriente con San Juan Quiahija y San Miguel Panixtlahuaca; al poniente con Santiago Tetepec y Santiago Jamiltepec.

**c) Extensión.** La superficie total del municipio es de 369.99 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio en relación al Estado es del 0.39%.

**d) Orografía.** El municipio cuenta con los siguientes Cerros: frijol, Bejuco, Espesura de Mar, Peña de Ave, el Platanillo, Añole, Pelón, Tierra Blanca, Chinche, Agua Fría, Vidrio y la Vaca.

**e) Hidrografía.** El municipio cuenta con los siguientes ríos: el proveniente del cerro de arroyo arriba, verde (atoyac), leche, y arroyo arado.

**f) Clima.** Semicálido subhúmedo, con una temperatura de 18.9°C, así como una precipitación pluvial de 1409 milímetros.

**g) Principales ecosistemas.**

## **Flora**

Pinos de ocote, gretados, encinos, cedro, macuil, zopilotes, macahuites y frutillos, bugambilias, rosales de diferentes tipos: rosa de castilla, rosa durazno, labio de mujer, tulipanes.

## **Fauna**

Leones, tigrillos, venados, tejones, mapaches, guanas, tucanes, armadillos, coyotes, zorros, tlacuaches, faisán, chachalacas, zopilotes, garzas, gavilanes, águila, palomas, culebras, conejos, gatos, perros, vacas, caballos, burros, jabalís, ardillas, pericos, cotorras, loros, guacamayas, tecolotes, golondrinas, cenizotes, calandrias, zanates peces y camarones.

## **Recursos Naturales**

El recurso natural con que cuenta el municipio es el forestal, siendo un 30% del territorio del municipio.

**h) Características y uso del suelo.** El tipo de suelo localizado en el municipio es el cambisol eútrico propio para la actividad agrícola.

**i) Principales localidades.** La cabecera municipal es Tataltepec de Valdés, las localidades de mayor importancia son la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, las agencias de policía de El Ocote o La Palma, El Plan del Aire, el Ocotillo y Arroyo Arriba, su actividad preponderante es la agricultura.

## **j) Caracterización de Ayuntamiento**

- Presidente Municipal
- Síndico

- Regidor de Hacienda
- Regidor de Educación
- Regidor de Salud
- Regidor de Obras

## **k) Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal.**

### **Funciones**

**El presidente** es el encargado de dirigir al pueblo, así como resolver las necesidades del municipio.

**El síndico** es auxiliar del Ministerio Público por lo cual se encarga de la aplicación de la justicia.

**El regidor de Hacienda**, se encarga de todo lo concerniente con la Hacienda Municipal.

**El regidor de Educación**, promueve y gestiona todas y cada una de las necesidades que el municipio tiene por lo que respecta a las cuestiones de la educación, desde los jardines de niños.

Así también estas autoridades fomentan el deporte y promueven la organización de los días festivos.

### **I) Autoridades Auxiliares**

#### **Denominación**

Agencia municipal Santa Cruz

Agencias de policías: Tepenixtlahuaca, El Ocote o la Palma, El Plan del Aire, El Ocotillo, Arroyo Arriba.

## **Nombramiento**

Usos y Costumbres.

**m) Regionalización política.** El municipio pertenece al décimo primer distrito electoral federal, con sede en Santiago Pinotepa Nacional y al décimo primer distrito electoral local, con sede en Juquila.

**n) Reglamentación municipal.** El municipio cuenta con la Ley Orgánica Municipal.

**Sexto. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que los actores reclaman la indebida emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014 de dos de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, celebrada el tres de agosto de dos mil catorce, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación.

Por lo cual, en suma, su pretensión es buscar la nulidad de la elección celebrada y restituir en el uso y goce del derecho de votar y ser votada en su condición de mujer, ya que no se le permitió participar en la asamblea general comunitaria celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

**Séptimo. Identificación de los principios de agravio.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral

debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por la actora se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES**

## INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

**Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la actora manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:**

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al aprobar el acuerdo impugnado no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en la asamblea electiva, y que con ello no se garantiza incluso, la creación de una regiduría de equidad y género como lo dispone el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, **la autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado, señaló en esencia lo siguiente:

“[...]”

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto en los puntos anteriores, y toda vez que ha quedado sentado el carácter deliberativo y de gestión como distintivo de la fuerza definitoria de las decisiones de las asambleas generales comunitarias, debe decirse que obran en el expediente de elección diversas constancias con las que se acredita la existencia de múltiples acciones llevadas a cabo por las propias comunidades integrantes del municipio, para entablar un diálogo sostenido entre la colectividad antes de tomar una decisión, a fin de propiciar la reelaboración de los disensos en consensos, mediante el intercambio de ideas, su justificación por cada una de las partes involucradas, así como la atención imparcial de los intereses de cada una, como rasgos distintivos del principio de libre determinación de los pueblos indígenas y de su autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De ello resulta que se logró armonizar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, para lo cual se requirió cambiar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades.

Lo anterior toda vez que como es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para proceder a la calificación de una elección, y emitir una declaración de validez o nulidad, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad aplicable al caso concreto, por lo que esta autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, específicamente los de carácter político-electoral.

Que como ya se señaló en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo, en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que forma parte nuestro País, se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, con el señalamiento expreso y categórico de respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este sentido es importante mencionar que por primera vez se consiguió la participación de las todas las Agencias en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, logrando alcanzar el proceso electivo.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, de fecha tres de agosto del año en curso, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos y acuerdos previos establecidos; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260, numerales 1 y 2; 261; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

[...]

El **tercero interesado** manifestó esencialmente que los motivos de agravio esgrimidos por la actora son por demás infundados y carentes de todo sustento jurídico, toda vez que

no provienen de un razonamiento lógico-jurídico, basándose únicamente en cuestiones subjetivas y lejos de argüir con elementos jurídicos, se concreta a realizar manifestaciones meramente políticas que no tienen sustento alguno.

**Octavo. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de la actora, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la participación política de las mujeres en la asamblea extraordinaria de elección de los concejales del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, celebrada el tres de agosto del presente año.

**En ese estado las cosas**, respecto al alegato relativo a que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo impugnado no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en el asamblea electiva, y que con ello no se garantiza incluso, la creación de una regiduría de equidad y género como lo dispone el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; debe decirse que esto implica un análisis detallado como el que a continuación se precisa.

Debe establecerse que de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que, en la preparación y celebración de la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca si participaron las mujeres de esa comunidad en forma igualitaria.

Por lo que resulta **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora.

Esto es así, pues como ya se reseñó en los antecedentes de la presente sentencia, el quince de mayo de dos mil catorce, el pleno de los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el indicado medio de impugnación, confirmando la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, dictada por este tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/04/2014, reconducido al JDCI/21/2014, relativa a la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca.

Ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que de inmediato llevaran cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en dicho municipio.

Así, en cumplimiento a la referida sentencia, el tres de agosto de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; de conformidad a los acuerdos previos tomados por los Agentes de Policía de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, El Ocote o La Palma, Plan del Aire y El

Ocotillo; el Consejo de Ancianos de Tepenixtlahuaca y Tataltepec de Valdés; así como, la Administración Municipal, el representante del Secretaria General de Gobierno, así como de las bases establecidas en la convocatoria respectiva emitida el veinticinco de julio de dos mil catorce.

Asamblea comunitaria que fue instalada legalmente con la asistencia de dos mil ciento veinte (2120), ciudadanas y ciudadanos, realizándose la votación de candidatos propuestos por el Consejo de Ancianos de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, a través de ternas para cada uno de los cargos de propietarios, y los suplentes por acuerdo de asamblea fueron electos quienes obtuvieron el segundo lugar en la terna de propietarios, por lo que una vez que se realizó la elección de los Concejales Municipales, las documentales levantadas quedaron bajo el resguardo del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por tal motivo y una vez realizado el respectivo cómputo, este arrojó como ganadores a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	REYNALDO NARVÁEZ GÓMEZ	JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MANUEL PÉREZ CRUZ	TRINIDAD NARVÁEZ DÍAZ
REGIDOR DE HACIENDA	FORTINO GÓMEZ CRUZ	LUCIO VILLANUEVA DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS	ANATOLIO RUIZ CORTES	RUBÉN VILLANUEVA MORENO
REGIDOR DE SALUD	ISAÍAS CRUZ GUZMÁN	CONSTANTINO NARVÁEZ

			NARVÁEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ELADIO HERNÁNDEZ		MELQUIADAES PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR DE DEPORTES	MOISÉS IBÁÑEZ	CUEVAS	SALOMÓN GÓMEZ CALVO
REGIDOR DE CULTURA	FELIPE GÓMEZ	VELASCO	HIPÓLITO JIMÉNEZ PÉREZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	ISIDRO PÉREZ	PINACHO	NERI CORTES MATEO

En ese orden, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014, de dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo la calificación y declaró la validez de la indicada elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, celebrada en dicho municipio el tres de agosto de dos mil catorce.

Al respecto la actora Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, comparece ante este tribunal manifestando, que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, no protegió ni garantizó los derechos fundamentales de las mujeres del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, ya que no hubo condiciones de igualdad en la asamblea electiva.

Ahora bien, en ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, y que encuentra su sustento constitucional en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

También debe establecerse que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Preliminares**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

#### **Artículo 255**

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa transcrita se advierte que la Constitución y el Código Electoral del Estado, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, los jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Constitución Federal, así como la Constitución y el Código del Estado, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente,

supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

En este sentido, resulta inconcuso para esta autoridad, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea por el los cuales las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el tres de agosto de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; de conformidad a los acuerdos previos tomados por los Agentes de Policía de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, El Ocote o La Palma, Plan del Aire y El Ocotillo; el Consejo de Ancianos de Tepenixtlahuaca y Tataltepec de Valdés; así como, la Administración Municipal, el representante del Secretaria General de Gobierno, así como de las bases establecidas en la convocatoria respectiva emitida el veinticinco de julio de dos mil catorce.

Asamblea comunitaria que fue instalada legalmente con la asistencia de dos mil ciento veinte ciudadanos, **entre mujeres y hombres** de esa comunidad, realizándose la votación de candidatos propuestos por el Consejo de Ancianos de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, a través de ternas para cada uno de los cargos de propietarios, y los suplentes por

acuerdo de asamblea fueron electos quienes obtuvieron el segundo lugar en la terna de propietarios.

Cabe hacer mención, que en la convocatoria de veinticinco de julio de dos mil catorce, se convocó a los ciudadanos hombres y mujeres, vecinos del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, de la siguiente forma:

“[...]

**CONVOCAN:**

A todos los ciudadanos hombres y mujeres y vecinos del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, a participar en la asamblea general comunitarias , para la elección extraordinaria de Concejales Municipales que fungirán durante el periodo 2014-2016, misma que se desarrollara bajo las siguientes:

**BASES**

[...]

Sin embargo, la actora Deisi Bethsaida Ruiz Contreras, se duele al manifestar que en dicho proceso de elección la responsable no garantizó que existieran condiciones de igualdad para la participación de las mujeres, contraviniendo lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, que protegen el derecho de igualdad y no discriminación en contra de la mujer.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que, el derecho a la igualdad y no discriminación, regulado en armonización con el derecho convencional, y que se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 1º. [...]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

De la norma transcrita, se advierte que la Carta Magna, proscribida toda discriminación que esté motivada por el género, y asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, debemos atender también los instrumentos internacionales que regulan esos principios, al respecto:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se

encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

### **Artículo 1**

#### *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

### **Artículo 24**

#### *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese sentido, también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, en su artículo 7 instruye a los Estados Parte a tomar *"todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país"*.

Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como *"Convención de Belém Do Pará"*, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros, *"el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a*

*participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."*

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Incluso, en la parte 1 punto IV de la Declaración Universal Sobre la Democracia, adoptada por el Consejo Interparlamentario de la UNESCO en su 161 sesión, se sostiene que el logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias.

En consonancia con las previsiones del orden internacional, en nuestra Constitución Federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35 fracción II, de la misma.

Así también, este derecho de participación de la mujer se encuentra reconocido a nivel local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 12.-** [...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...]

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución del Estado, se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado. Así también, respecto de las prerrogativas de los ciudadanos establece lo siguiente:

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

[...]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **A. DE LAS ELECCIONES**

[...]

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones;

así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

De lo anterior se advierte que el poder revisor permanente de la Constitución local, reconoce la composición plurinominal del Estado de Oaxaca y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental de ese Estado, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la propia Constitución del Estado, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales.

En ese sentido, se reconoce el derecho político electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad

con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o asignadas.

Como se puede apreciar de la lectura de la tabla que antecede, en la elección de la integración de la mesa de los debates, la cual fue votada en forma directa por la asamblea, se propuso y eligió como sexto escrutador a la ciudadana **Edith Velásquez Caballero**.

Así también, de las constancias que integran el expediente de elección de la mencionada comunidad, y que fue remitido a este tribunal por la autoridad responsable, se advierte de las fojas que constan como anexos de la mencionada asamblea electiva, las correspondientes al listado adicional a la lista nominal de electores, de los ciudadanos del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila y que podrán emitir su voto el día tres de agosto de dos mil catorce, presentado credencial de elector en original; la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, incluso plasmando su firma en las indicadas listas.

“[...]”

En relación al inciso c) del orden del día; se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, a través de forma directa, la cual fue determinada por la asamblea general a consideración de los mismos, donde dicha mesa de debates, será integrado por el personal del órgano electoral, que deberá conducir y presidir el desarrollo de la asamblea, en este acto y al no haber manifestación alguna al respecto el administrador municipal, somete a consideración de los asambleístas el acuerdo de que la Mesa de los Debates la integre personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a lo que los asambleístas por unanimidad de votos levantaron la mano manifiestan estar de acuerdo, por lo tanto la Mesa de los Debates queda integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	EFRAIN MIGUEL

	GARCÍA
SECRETARIO	JOSE ALBERTO MÉNDEZ GONZÁLEZ
1º ESCRUTADOR	VICTOR HUGO MEJÍA SOLIS
2º ESCRUTADOR	ELÍAS BENÍTEZ NAVA
3º ESCRUTADOR	ROLANDO BENÍTEZ TOLEDO
4º ESCRUTADOR	LEOBARDO MANUEL MÉNDEZ SANTIAGO
5º ESCRUTADOR	GABRIEL CANSECO CERVANTES
6º ESCRUTADOR	<b>EDITH VELÁSQUEZ CABALLERO</b>
7º ESCRUTADOR	JOSE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
8º ESCRUTADOR	LUIS BARTOLO FLORES JIMÉNEZ
9º ESCRUTADOR	LEONARDO ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ

[...]"

Como se puede apreciar de la lectura de la tabla que antecede, en la elección de la integración de la mesa de los debates, la cual fue votada en forma directa por la asamblea, se propuso y eligió como sexto escrutador a la ciudadana **Edith Velásquez Caballero**.

Así también, de las constancias que integran el expediente de elección de la mencionada comunidad, y que fue remitido a este tribunal por la autoridad responsable, se advierte de las fojas que constan como anexos de la mencionada asamblea electiva, las correspondientes al listado adicional a la lista nominal de electores, de los ciudadanos del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila y que podrán emitir su voto el día tres de agosto de dos mil catorce, presentado credencial de elector en original; la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, incluso plasmando su firma en las indicadas listas.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales a las que sean convocados, como queda evidencia del marco normativo internacional y de carácter doméstico asentado en líneas que antecede; por tal razón, este tribunal considera que el hecho de que el ayuntamiento electo se encuentre integrado únicamente por hombres, no implica necesariamente que se prive de forma total a las mujeres de participar en la toma de decisiones que afecten intereses del municipio que se trata, pues como se conoce de lo antes expuesto, las mujeres participaron en la asamblea electiva, tan es así que fueron legalmente convocadas, emitieron su voto e incluso en la integración de la mesa de los debates incluyeron a una de ellas.

Lo anterior, no significa que este tribunal legitime prácticas discriminatorias hacia un sector o grupo dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo, sino que en el caso concreto, se debe privilegiar la voluntad de la asamblea general comunitaria y por lo tanto la gobernabilidad.

Además, se considera que, así como ha sucedido en otros casos, las y los miembros de las comunidades oaxaqueñas deben transitar por un proceso de ponderación, reflexión, diálogo, y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no sólo como concejales municipales, sino en todos los espacios públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su propio municipio y del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo en lo

correcto al calificar y validar la indicada asamblea electiva, pues argumentó que se logró armonizar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, y que para ello se requirió cambiar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades, como fue ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Así también, argumentó que en la calificación y validación de la asamblea, cumplió con el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, específicamente los de carácter político electoral, así como de de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por lo anterior, debe **declararse válida la calificación** de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil catorce, celebrada en el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014, el dos de septiembre de dos mil catorce.

**Noveno. Notifíquese.** Personalmente a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Se **declara válida la calificación** de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil catorce, celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-11/2014, el dos de septiembre de dos mil catorce, en términos del **considerando octavo** de la presente determinación.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando noveno** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaria General por ministerio de ley, **que autoriza y da fe.**